

	PÁGINA		PÁGINA
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>			
Resolución de la Diputación Provincial de Alicante por la que se convoca concurso para proveer la plaza de Recaudador de Contribuciones en la zona de Villena.	10472	vacantes en la plantilla de esta Diputación Provincial.	10473
Resolución de la Diputación Provincial de Almería por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso para la provisión de una plaza de Ayudante de Obras Públicas y se hace público el Tribunal que calificará los ejercicios.	10473	Resolución de la Diputación Provincial de Granada por la que se convoca la provisión en propiedad de una plaza de Ayudante de la Sección Provincial de Vías y Obras.	10473
Resolución de la Diputación Provincial de Barcelona por la que se transcribe la composición del Tribunal que habrá de fallar el concurso de méritos convocado para la provisión de una plaza de Aparejador, en su especialidad de Topógrafo, dos plazas de Delineantes y dos plazas de Delineantes auxiliares.	10473	Resolución del Ayuntamiento de Cullar-Baza (Granada) por la que se anuncia subasta de las obras que se citan.	10484
		Resolución del Ayuntamiento de Sevilla por la que se convocan oposiciones para proveer tres plazas de Oficiales de la Escala de Contabilidad e Intervención.	10474
		Resolución del Ayuntamiento de Vigo por la que se anuncia concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Oficial mayor.	10474

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 6 de julio de 1961 por la que se incrementa la dotación para crédito hotelero y se fijan las condiciones de los préstamos que se realicen con cargo al mismo.*

Ilustrísimo señor:

La actual coyuntura de nuestra economía y la conveniencia de estimular la construcción y mejora de los establecimientos hoteleros aconsejan el que dentro de un incremento de las operaciones de las entidades oficiales de crédito y habida cuenta de sus posibilidades, se amplíen las dotaciones actualmente existentes para el servicio de Crédito Hotelero en el Banco de Crédito Industrial.

Ambos propósitos están, sin embargo, en directa relación con la conveniencia de estimular el mayor número posible de nuevas construcciones para lograr a su vez una mayor eficacia inversora mediante el sistema de Crédito Oficial. Resulta asimismo necesaria la adaptación de las condiciones de los préstamos a los tipos de interés y períodos de amortización que parecen más razonables y acomodados a la naturaleza de estas inversiones.

Por todo ello, en uso de las facultades concedidas por la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre entidades oficiales de crédito a medio y largo plazo y de la autorización que para aumentar las cifras de operaciones de aquéllas le fué otorgada por el Consejo de Ministros en 10 de marzo de 1961, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primera.—Se incrementan en quinientos millones de pesetas los fondos asignados al Servicio de Crédito Hotelero establecido en el Banco de Crédito Industrial. Esta dotación tendrá también la condición de fondo rotativo, por lo que podrán destinarse a nuevos préstamos las cantidades que sean devueltas por cancelación total o parcial de otros concedidos al amparo del Crédito Hotelero.

Segunda.—Los préstamos que el Servicio de Crédito Hotelero conceda a partir de la publicación de la presente Orden ministerial nevenarán un interés del 5,25 por 100 anual, incluida la comisión del Banco de Crédito Industrial, y tendrán las siguientes modalidades:

a) Préstamos destinados especialmente para nuevas construcciones e instalaciones hoteleras o similares en solares o edificios propios, con plazo de amortización no superior a quince años y cuya cuantía no excederá del cuarenta por ciento del valor presupuestado de las obras e instalaciones que se acepte por el Ministerio de Información y Turismo.

b) Préstamos destinados especialmente a instalaciones hoteleras en edificios ajenos, ocupados en virtud de contrato de arrendamiento cuya duración abarque al menos la del plazo

de amortización, que en este caso no será superior a quince años. La cuantía de estos préstamos no excederá del cuarenta por ciento del valor que se acepte para el presupuesto de dichas instalaciones.

c) Préstamos destinados especialmente a la transformación y mejoramiento de industrias hoteleras o similares ya existentes, instaladas en edificios propios o ajenos ocupados en virtud de contrato de arrendamiento cuya duración abarque al menos la del plazo de amortización del préstamo, que no será superior a diez años. La cuantía de estos préstamos no excederá del treinta por ciento del valor que se acepte para el presupuesto de las obras citadas.

En ningún caso excederá el préstamo de una cantidad superior a la que resultara de multiplicar por 75.000 pesetas cada habitación para clientes que se proyectara construir o reformar.

A los anteriores efectos, únicamente se entenderá por habitación la que reuniendo las condiciones generales exigidas para cada clase y categoría de establecimiento hotelero por las normas vigentes sobre la materia cuente al menos con servicio de medio aseo.

Tercera.—En relación con lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden de 13 de mayo de 1942, tal como quedó redactado por la de 2 de julio de 1958, se entenderán desestimadas las solicitudes de préstamo que no fueren declaradas de excepcional utilidad pública por el Ministerio de Información y Turismo en el plazo de tres meses a partir de la fecha de su presentación.

Esto no obstante, el interesado podrá solicitar nuevamente la concesión del préstamo cuando la desestimación se haya fundado en la inexistencia de fondos disponibles, en cuyo caso la concesión del préstamo por el Banco de Crédito Industrial se condicionará a que el valor de las obras ejecutadas, si existieren, no exceda de un treinta por ciento del presupuesto total.

Cuarta.—Será de aplicación, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la presente Orden ministerial, las de 27 de marzo y 13 de mayo de 1942, 2 de julio y 15 de julio de 1958.

Disposición transitoria.—Los préstamos que hubieren sido solicitados con anterioridad a la publicación de la presente Orden ministerial se concederán, si procediere, con arreglo al régimen hasta ahora en vigor y con cargo a los reembolsos que se obtengan de los fondos actualmente prestados. Sin embargo, sus peticionarios podrán solicitar acogerse al régimen establecido por esta Orden, siempre que les fuere de aplicación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.